

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 31/2010-J DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR ARMANDO MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil diez.

ANTECEDENTES:

I. El diecinueve de febrero de dos mil diez, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Armando Martínez solicitó:

1. Acuerdo dictado el diecinueve de febrero de dos mil diez, en el que se desechan por improcedentes las Controversias Constitucionales números 6/2010, 7/2010 y 9/2010, todas del Pleno, presentadas por los Estados de Morelos, Guanajuato y Tlaxcala, respectivamente, en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal.

2. Escritos iniciales de las demandas de las Controversias Constitucionales números 6/2010, 7/2010, 9/2010, 12/2010 y 14/2010, todas del Pleno; presentadas por los Estados de Morelos, Guanajuato, Tlaxcala, Sonora y Jalisco, respectivamente, en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal.

II. El veintitrés de febrero de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-J/151/2010 para tramitar la solicitud de referencia y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/0400/2010 al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio SI/015/2010 recibido en la Dirección General de Difusión el tres de marzo del año en curso, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad informó:

%õ) a efecto de atender la solicitud de información con el número de folio SSAI/0710/10, presentada por Armando Martínez, le informo que dichos expedientes aún no han causado estado y, por ende, los escritos iniciales de demanda son información reservada, que no es posible proporcionar, de conformidad con los artículos 8, 13, fracción V, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracción IX, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para la aplicación de la referida Ley.

No obstante lo anterior, los acuerdos dictados en dicho expediente al tratarse de resoluciones intermedias no son información reservada o confidencial, toda vez que se ubican dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en términos del artículo 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con los artículos 29, inciso IV, numeral 11, y 117 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, se encuentran disponibles en la página de internet de este Alto Tribunal, www.scjn.gob.mx en el rubro actividad jurisdiccional, por lo que corresponde a la unidad de Enlace o sus Módulos de Acceso proporcionar la información requerida por el peticionario, toda vez que dichos acuerdos se encuentran disponibles en medios electrónicos de consulta pública. +

Así mismo, envió copias simples de la impresión de la página de internet donde se advierten las ligas relativas a los acuerdos de las citadas controversias constitucionales.

IV. Mediante correo electrónico de diez de marzo de dos mil diez se hizo del conocimiento del peticionario que los acuerdos en que se desechan por improcedentes las controversias constitucionales que solicitó son públicos, proporcionando las ligas del portal de internet del Alto Tribunal donde los puede consultar; asimismo, se le informó que los escritos iniciales de demanda se clasificaron reservados, en tanto que no han causado estado y, por ende, no era posible proporcionarlos.

V. Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordenó remitir el expediente al Secretario de este Comité para que se turnara al correspondiente integrante del mismo, ello mediante oficio DGD/UE/0542/2010 de doce del mismo mes y año.

VI. En proveído de dieciséis de marzo de dos mil diez, la Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales ordenó remitir el expediente al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, que se registró como clasificación de información 31/2010-J.

VII. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que la unidad administrativa requerida sólo puso a disposición los acuerdos en los que se desechan por improcedentes las controversias constitucionales solicitadas y clasificó como reservados los escritos iniciales de demanda.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos indicó que los acuerdos en los que se desechan por improcedentes las controversias constitucionales números 6/2010, 7/2010 y 9/2010 que solicitó el peticionario son públicos y que se podían consultar en la página de internet, www.scjn.gob.mx, en el rubro actividad jurisdiccional, es decir, informó que dichos acuerdos se encuentran disponibles en medios electrónicos de consulta pública.

Lo anterior se hizo del conocimiento del solicitante a través de correo electrónico el diez de marzo de dos mil diez, proporcionándole las ligas en las que puede consultar la información solicitada, por lo que dicha información no será materia de análisis en esta clasificación.

Por otro lado, el peticionario también solicitó el escrito inicial de demanda de las controversias constitucionales 6/2010, 7/2010, 9/2010, 12/2010 y 14/2010, presentadas por los Estados de Morelos, Guanajuato, Tlaxcala, Sonora y Jalisco, respectivamente, en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respecto de los cuales, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos indicó que dichos expedientes no habían causado estado, por ende, los escritos iniciales de demanda son información reservada, por lo que no es posible proporcionarlos, de conformidad con los artículos 8, 13, fracción V, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracción IX, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese sentido, si bien el área que ha pronunciado la reserva no especifica la causa ni la temporalidad de ésta, este Comité considera conducente confirmar la clasificación hecha, pues conforme lo dispone la fracción IV y el párrafo penúltimo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son de naturaleza reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; además la calidad de reserva concluirá cuando se extingan las causas que le dieron origen, esto es, cuando causen estado, momento en que la información podrá ser pública protegiendo la información confidencial que contenga. Así se desprende del texto del artículo referido:

***%Artículo 14.** También se considerará como información reservada:*

(õ)

IV. Los procedimientos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

(...)

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga+

Por su parte, el artículo 7, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental precisa que el análisis de las constancias que obren en un expediente judicial, con excepción de las resoluciones que en este se dicten, sólo podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva cause estado, lo cual se transcribe y enfatiza:

***%Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.*

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias

aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.+

Como se advierte de lo transcrito, la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada la contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el citado reglamento especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva cause estado, excepción hecha de las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas.

Esto es, si bien las determinaciones dictadas en los procedimientos judiciales de que conoce el Alto Tribunal son públicas aun cuando no se haya emitido la resolución que ponga fin a aquéllos, no es así respecto de las demás constancias y pruebas aportadas por las partes.

En el caso específico, respecto de los escritos iniciales de demanda de las controversias constitucionales 6/2010, 7/2010, 9/2010, 12/2010 y 14/2010, presentadas por los Estados de Morelos, Guanajuato, Tlaxcala, Sonora y Jalisco, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, el tres de marzo del año en curso informó que dichos expedientes no habían causado estado, por lo cual dicha reserva se encuentra apegada a la normativa aplicable tal como se evidenció en párrafos anteriores.

En tal virtud, este Comité determina confirmar el informe del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, toda vez que la información solicitada, al momento de emitir aquél, era de naturaleza reservada, dado que los expedientes relativos a las controversias constitucionales 6/2010, 7/2010, 9/2010, 12/2010 y 14/2010, al veintiséis de febrero de dos mil diez no habían causado estado.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal, en los términos de la consideración II de la presente resolución.

Lo resolvió en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, del Oficial Mayor, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ,
LICENCIADA GEORGINA LASO DE
LA VEGA ROMERO.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**